



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y diecisiete (09:17) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2021-00172** instaurado por **WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

WILLIAM HERNANDO RUBIANO LEÓN

Apoderado: César Augusto Ospina Morales

C. C: 79.204.230

T. P: 119.666 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 12 B No. 7-80 Of. 436 A, en Bogotá D.C.

Teléfono: 3105771722

Correo electrónico: oficinajuridicaospina@hotmail.com -
cesarospina2@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

Apoderado: Carlos Federico Sepúlveda Martínez

C. C: 79.692.153

T. P: 109.724 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Cra. 7 No. 17-01 Of. 1028

Teléfono: 3102242721

Correo electrónico: carlos.sepulveda@serocivil.gov.co -
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil al Dr. Carlos Federico Sepulveda Martínez, en los términos del poder allegado el día de hoy a la actuación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Aerocivil: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El señor William Hernando Rubiano León ingresó a laborar al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil desde el 14 de diciembre de 1988, siendo titular del empleo de Bombero Aeronáutico I Nivel 20 Grado 13 y por medio de la Resolución 01863 del 29 de septiembre de 2020 fue encargado en el empleo de Bombero Aeronáutico III Nivel 22 Grado 18.

2. Por medio de audiencia del 4 de febrero de 2020, se profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario con radicación DIS-01-243-2018 adelantado por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, por medio del cual se dispuso sancionar al señor William Hernando Rubiano León con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 6 meses. (Folios 308 a 310 del archivo Cuad. 2 - DIS 01-243-2018 Final de la carpeta 015Expediente DIS 01-243-2018Remitido20220222).
3. Este fallo disciplinario sancionatorio fue apelado por el defensor de oficio del señor William Hernando Rubiano León siendo confirmado en segunda instancia por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil mediante Resolución 000664 del 10 de marzo de 2020, quedando la sanción ejecutoriada en esa misma fecha. (Folios 339 a 377 del archivo Cuad. 2 - DIS 01-243-2018 Final de la carpeta 015Expediente DIS 01-243-2018Remitido20220222 – Folio 79 del archivo 013DocumentalPruebaAeronauticaCivil20220214).
4. La mentada sanción disciplinaria fue ejecutada por medio de la resolución número 00699 del 19 de abril de 2021, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil. (Folios 80 y 81 del archivo 013DocumentalPruebaAeronauticaCivil20220214).
5. Mediante resolución No. 0578 del 31 de marzo de 2021, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, se dispuso dar por terminado el encargo que ostentaba el señor William Hernando Rubiano León en el empleo Bombero Aeronáutico III Nivel 22 Grado 18, regresando en consecuencia al empleo del cual es titular, Bombero Aeronáutico I. Esta resolución fue recurrida a través del recurso de reposición por el señor Rubiano León, siendo la misma confirmada por el director general de la Aerocivil por medio de resolución 01315 del 6 de julio de 2021. (Folios 5 a 7 y 10 a 16 del archivo 01William Hernando Rubiano León de la subcarpeta 2. DTH Situaciones Administrativas de la carpeta 015Expediente DIS 01-243-2018Remitido20220222 del expediente administrativo).

Constancia: Ahora bien, se advierte que mediante auto admisorio del 17 de marzo de 2022, se declaró la ocurrencia de la caducidad con respecto a las resoluciones 00302 del 4 de febrero y 00664 del 10 de marzo de 2020, por medio de las cuales se sancionó y confirmó la sanción disciplinaria al actor, razón por la cual en esta actuación no se discutirá la legalidad de dichos actos administrativos, así como tampoco se estimó susceptible de control judicial la resolución que dispuso ejecutar la sanción (resolución 00699 del 19 de abril de 2021) por tratarse de un acto de ejecución. Por lo anterior únicamente se estudiará la presunta ilegalidad de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminado el encargo que ostentaba el accionante.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones 0578 del 31 de marzo y 01315 del 6 de julio de 2021 proferidos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, por medio de los cuales se dispuso dar por terminado el encargo que ostentaba el señor William Hernando Rubiano León en el empleo Bombero Aeronáutico III Nivel 22 Grado 18, ordenando su regreso al empleo del

cual es titular Bombero Aeronáutico I Nivel 20 Grado 13, y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar a la accionada el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de terminación del encargo, o si, por contrario los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho toda vez que fueron proferidos respetando el ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: No ha tenido conocimiento de que se hubiera declarado la caducidad de los actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria a su poderdante, y considera que respecto de ellos, se interpuso la demanda de manera oportuna.

La parte demandada: Está de acuerdo con lo indicado por el Despacho, hace un análisis de las fechas de expedición de los actos y las suspensiones que se presentaron frente al término de caducidad y considera que ésta no es la etapa procesal para discutir decisiones que se encuentran en firme.

Ministerio Público: Refiere que la jurisprudencia ha sido pacífica en indicar que el término de caducidad de los actos administrativos que impone sanciones disciplinarias, es cuando se ejecuta la misma, sin embargo, encuentra que mediante auto del 17 de marzo se rechazó la demanda frente a éstos actos administrativos, decisión que quedó ejecutoriada, aunado a que al inicio de la audiencia se corrió traslado para tener la oportunidad de sanear la actuación, por lo que se han superado las oportunidades que tenía la parte demandante para controvertir la decisión, pues en este momento lo que está haciendo el Juzgado es recordarlas, por lo que este no es el momento para debatir lo decidido en dicha providencia. Además, no advierte que se haya vulnerado el derecho de contradicción o defensa de la parte demandante. Comparte la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Despacho: Atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte actora y revisado el expediente, se tiene que el 17 de marzo de profirió auto que decidió rechazar la demanda frente a los actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria al actor, decisión que fue debidamente notificada a los correos electrónicos indicados por el apoderado de la parte activa, tal y como se observa en la constancia de envío de mensaje de datos del estado del 18 de marzo de 2022 que se pone de presente en la pantalla, y contra la misma no se interpuso recurso alguno, por lo que éste no es el momento procesal para entrar a controvertirla.

Por lo anterior, se mantiene el planteamiento del problema jurídico como en efecto se hizo.

Parte demandante: Va a revisar su correo pues no tiene conocimiento de que esa notificación hubiera llegado y de ser así oportunamente hará valer los actos administrativos respecto de los cuales se rechazó la demanda.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: No presenta ánimo conciliatorio. El acta fue puesta de presente en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Declaración de parte y Testimonial.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada **NIEGUÉSE** la declaración de parte del demandante William Hernando Rubiano León así como los testimonios de los señores Humberto Romero Mendieta, Luis Carlos Eduardo Vanegas Salcedo, Jorge Edilberto Alvarado Navarro, William Lucas Quiroga Alvarado, José Libardo Insuasty Guzmán y Adriana Nohemí García, habida cuenta que se tratan de pruebas inconducentes y superfluas, considerando que tal como anteriormente se refirió en esta actuación no se discutirá la hipotética ilegalidad de los actos administrativos resoluciones 00302 del 4 de febrero y 00664 del 10 de marzo de 2020 por medio de las cuales se sancionó y confirmó la sanción disciplinaria al actor, así como tampoco se estimó susceptible de control judicial la resolución que dispuso ejecutar la misma (resolución 00699 del 19 de abril de 2021).

En consecuencia, teniendo en cuenta que en esta actuación judicial únicamente se estudiará la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminado el encargo que ostentaba el accionante y que por ende no se analizarán los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria, ni tampoco se examinará la actuación disciplinaria con radicación DIS-01-243-2018 adelantada por la accionada, entonces estas declaraciones resultan totalmente improcedentes.

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Documental.

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que fueron allegados con mensaje de datos del 14 de febrero de 2022 (Archivo 013DocumentalPruebaAeronauticaCivil20220214, carpeta 015Expediente DIS 01-243-2018Remitido2022022) así como la documental que obra en el Archivo 030 del expediente.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso de apelación y lo sustenta.

Despacho: conforme lo dispuesto en el numeral 2 art. 244 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado al apoderado de la parte demandada y al Agente del Ministerio Público del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

La parte demandada: el recurso tiene dos aspectos, el primero frente al decreto de la prueba y testimonios, sin embargo, el Despacho decidió no fijar el litigio frente a las resoluciones que decidieron suspender del cargo al demandante, y las pruebas testimoniales solicitadas van encaminadas a defender dicha pretensión. En segundo lugar hace referencia a la naturaleza jurídica de los actos administrativos que no se van a estudiar, por lo que solicita no se revoque la decisión.

Ministerio Público: comparte la postura del Juzgado, pues el debate procesal no va a girar en torno a las sanciones disciplinarias, por lo que resultan ser impertinentes las pruebas solicitadas frente a los hechos que sin van a ser objeto de aclaración en la actuación. Frente a la declaración de parte considera que resulta ser procedente, pues puede aportar aspectos importantes para el estudio de los actos administrativos respecto de los que se fijó el litigio.

Frente a la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad se acoge a los argumentos planteados en la fijación del litigio, la decisión está en firme, y fue saneada la actuación al iniciar la presente audiencia.

Despacho : Conforme al art. 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la declaración de parte y testimonios; por lo que de acuerdo al Parágrafo 1 se concede la misma en el efecto devolutivo. El despacho enviará el expediente digital al Tribunal Administrativo del Tolima.

Ésta decisión se notifica en estrados:

Parte demandante: sin observaciones

Parte demanda: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental y que se cuenta con el mismo, se dispone cerrar la etapa probatoria.

La parte demandante: pregunta si la prueba documental será tenida en cuenta en el proceso.

Despacho: La misma ya fue incorporada al proceso.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

De conformidad con lo anterior, y continuando con el orden establecido en el art. 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día 30 de septiembre de 2022.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandante: solicita se fije la audiencia para dar oportunidad a que se resuelva el recurso de apelación.

La parte demandada: Se corra traslado por el termino de diez días para presentar los alegatos de conclusión.

Ministerio público: solicita se corra traslado para alegar por escrito.

Despacho: atendiendo lo señalado por las partes se corre traslado por escrito para alegar de conclusión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10.00 a.m. del día 29 de septiembre de 2022. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES
Apoderado parte demandante

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTÍNEZ
Apoderado parte demandada